

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT S-47-2022, comparece doña Karin Ana Molina Martínez y, en procedimiento de aplicación general, interpone denuncia por práctica antisindical y cobro de prestaciones laborales en contra de Falabella Retail S.A., representada por don Cristian Carvajal Vera. Solicita se declare que la denunciada ha incurrido en práctica antisindical; se le ordene pagar la denominada asignación “comisiones varias” ascendente a la cantidad que indica por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022 y por los meses subsiguientes hasta que quede ejecutoriada la sentencia; que la así denominada asignación “comisiones varias” debe ser calificada jurídicamente como sueldo y debe ser sumado ese concepto para todos los efectos legales y contractuales; se disponga el pago de la cifra que precisa por concepto de indemnización por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se rechaza la acción de práctica antisindical, la pretensión de pago de “comisiones varias” y la pretensión de pago de daño moral. Se impone a cada parte el pago de sus costas.

En contra de dicha sentencia, la demandante deduce recurso de nulidad invocando las causales previstas en el artículo 478, letras b) y c) del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Primero: La actora deduce, de manera conjunta, tres causales de nulidad. La primera de ellas es la establecida en la letra c) del artículo 478, del Código del Trabajo, la que enarbola a propósito de la calificación que se le dio al estipendio denominado “comisiones varias”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKNJXNRXKLR

Argumenta que el yerro consiste en atribuir, errada e inauditamente, a dicho estipendio, una naturaleza jurídica no remuneratoria y considerarla sujeta a una suerte de condición resolutoria. Al efecto, reproduce las motivaciones del fallo: *“Que analizados los antecedentes reseñados ha sido posible formar convicción en cuanto a que el ítem ‘comisiones varias’ por un monto fijo, que al año 2021 ascendía a la suma de \$519.471, encuentra su causa en la calidad de dirigente sindical de la actora y se le pagó mientras ella mantuvo dicha calidad, siendo el hecho que motivó tal pago el carácter de dirigente sindical de la Sra. Molina Martínez, quien durante el ejercicio de su cometido sindical no prestó servicios efectivos en calidad de vendedora para la demandada, y en tal situación, dejaba de percibir la parte variable de la remuneración del vendedor, esto es, la comisión por venta neta, según consta de la cláusula 4ta del contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2009, por lo que dicho ítem ‘comisiones varias’, solo fue pactado y agregado a los haberes de las liquidaciones de remuneración de la actora mientras ésta se desempeñara en calidad de dirigente sindical, y, una vez concluido su cometido en tal calidad no resultaba pertinente continuar con dicho ítem, debiendo la actora percibir comisiones por ventas netas pactadas contractualmente en su calidad de vendedora, una vez generadas tales ventas durante el ejercicio de sus labores, como los demás trabajadores que se desempeñaban en tales labores en la tienda, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, dicho ítem ‘comisiones varias’, no fue recibido por la actora por causa del contrato de trabajo sino por causa de su condición de dirigente sindical mientras la mantuvo, por lo que no constituye remuneración.”*

Expone que la necesidad de recalificar al estipendio en cuestión, deriva de la omisión en la que incurre la juzgadora en orden a no considerar, observando las liquidaciones de remuneraciones, que se trataba de una cantidad fija mensual, lo que corresponde con la definición de sueldo



contenida en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, porque se trataba de un “*estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por periodos iguales (...)*”, lo que contrapone con el concepto contenido en la letra b) de dicha norma, referido a “comisión”, la que es esencialmente una remuneración variable. Por lo tanto -en su concepto- resulta evidente que la asignación “comisiones varias” no estaba condicionada a la ejecución de ninguna operación más que a la prestación de servicios en la jornada ordinaria de trabajo y que, por ende, el empleador no podía suprimirla unilateralmente del modo que lo hizo.

Indica que la sentencia vulnera el orden público laboral al legitimar la sujeción de beneficios laborales a una suerte de condición resolutoria, en manifiesta contravención al artículo 54 bis del Código del Trabajo, el que reproduce y del que destaca el pacto de premios o bonos por hechos futuros, siempre que la ocurrencia de estos hechos dependa del cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo, supuesto que acusa como ausente en el caso, desde que la propia sentenciadora señala al final del considerando undécimo: “(...) dicho ítem “*comisiones varias*”, no fue recibido por la actora por causa del contrato de trabajo sino por causa de su condición de dirigente sindical mientras la mantuvo, por lo que no constituye remuneración.”

Sostiene que, ante la ausencia de una cláusula escriturada, la sentenciadora efectúa su inaudita calificación sobre la base declaraciones de testigos, pasando por alto las normas que imponían al empleador la obligación de escriturar el monto, forma y periodo de pago de la remuneración, esto es, lo indicado en el artículo 10 N° 4 del Código del Trabajo y artículo 54 bis, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, los que transcribe.

Alega que la demandada no consignó en el contrato ni en un anexo al mismo, ni el monto, ni la forma, ni el periodo de pago del concepto



“comisiones varias”, ni tampoco adjuntó a las liquidaciones anexo alguno con el detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo. Semejante infracción generaba una presunción legal a favor del trabajador sobre el contenido y naturaleza de la estipulación. Sorprendentemente la sentenciadora llega a una conclusión jurídica insólita y que encima otorga a la parte empleadora beneficio de su propio dolo o negligencia.

Agrega que, del documento de Informe de Exposición, de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección del Trabajo, Inspección 1307, año 2022, N° de Fiscalización 742, es posible observar que, en las conclusiones de dicho informe, referidas a la aplicación o no de sanciones, se deja constancia del no pago de la remuneración íntegra a dos trabajadoras, entre ellas la actora en relación con el concepto reclamado en autos.

En cuanto a la trascendencia del vicio, la recurrente señala que, si se hubiera realizado una correcta calificación jurídica del estipendio “comisiones varias”, en el sentido que constituía sueldo de la trabajadora, debería haberse concluido que la empresa demandada no podía suprimirlo unilateralmente y que, al hacerlo, se había generado una deuda en favor de la trabajadora a partir del mes de enero de 2022, en los términos indicados en el petitorio de la demanda.

La segunda causal invocada, siempre de manera conjunta, es, igualmente, la establecida en la letra c) del artículo 478, del Código del Trabajo, es decir, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, la que, esta vez, se hace valer a propósito de la desestimación de la existencia de práctica antisindical en relación con el no pago del estipendio denominado “comisiones varias”.

Afirma que no se trata simplemente de una discrepancia entre las partes sobre la naturaleza y procedencia del estipendio que la demandada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKNJXNRXKLR

dejó de pagar a la actora, sino de un imperdonable error de derecho, pues el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo es claro en cuanto a que todo “estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales” es sueldo. Agrega que el artículo 706, inciso final, del Código Civil, establece que “(...) *el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.*” .Hace presente, además, que al 14 de junio de 2022, la Dirección del Trabajo ya había advertido a la demandada sobre el no pago de la remuneración integra a dos trabajadoras, entre ellas la actora y, sin embargo, persistió en el incumplimiento.

Añade que el no pago de la mal llamada “comisión” no sólo coincide precisamente con la fecha de término del periodo sindical de la demandante, sino con el lapso de especial protección de seis meses que establece el artículo 243 del Código del Trabajo, en favor de los directores sindicales que cesan en el cargo y que las prácticas antisindicales especialmente tipificadas en el artículo 289 del citado cuerpo legal, no son taxativas, ya que su encabezado contiene la expresión “entre otras”.

Asevera que la reducción del 40% de la remuneración de la actora que coincide precisamente con la fecha de término de su periodo sindical y con el lapso de especial protección de seis meses que establece el artículo 243 del Código del Trabajo, sin ninguna justificación plausible, salvo un grotesco error de derecho, configura *per se* una práctica antisindical.

En cuanto a la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, señala que el yerro del sentenciador al descartar que la merma unilateral de la remuneración de la actora ejecutada por la demandada, que coincide precisamente con la fecha de término del periodo sindical de la demandante, configure práctica antisindical, porque en su concepto se trata de una mera divergencia en la interpretación del contrato, ha sido determinante para el rechazo de la denuncia.



La tercera causal de nulidad invocada, también de modo conjunto con las anteriores, es la prevista en la letra b) del artículo 478, del Código del Trabajo, la que se hace valer en relación con la pretensión de daño moral, específicamente, con la circunstancia de haberse tenido por inexistente.

Argumenta que, en tal sentido, la sentenciadora infringió las máximas de la experiencia, puesto que resulta evidente para cualquier inteligencia normal y lúcida que la decisión repentina y unilateral del empleador, que signifique una merma importante de la remuneración mensual, genera sobre cualquier persona de clase obrera un trastorno severo en sus finanzas personales y familiares y en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de terceros trastorno que se propaga a su estabilidad emocional y familiar provocando zozobra espiritual y daño moral.

En torno a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señala que, si la sentenciadora hubiera valorado correctamente la prueba testimonial, o al menos escuchado las máximas de la experiencia, debió concluir además que aquel incumplimiento ocasionó zozobra espiritual a la demandante, constitutivo de daño moral, por lo tanto, debió haber acogido la acción por daño moral intentada por la actora.

Pide acoger el recurso y anular la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo que acoja las acciones interpuestas por su parte en los términos planteados en el petitorio de la demanda, con costas del recurso.

Segundo: En relación con la calificación jurídica del estipendio denominado “comisiones varias”, respecto al que la recurrente alega que debió atribuírsele la calidad de sueldo, porque era un estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por periodos iguales, lo cierto es que no se trata, en la especie, de la atribución normativa realizada por la juzgadora la que se cuestiona -conforme a los argumentos ya sintetizados- sino que es la



interpretación otorgada a la disposición contenida en el artículo 41 del Código del Trabajo, según la cual se entiende por remuneración *“las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”*.

En efecto, la impugnante acusa, a través de sus argumentaciones, una transgresión de los artículos 10 N° 4; 42 letras a) y b) y 54 bis del Código del Trabajo, los que, en su concepto, debieron ser aplicados a la solución de la *litis* -es decir, infracción de ley por falsa aplicación- sin hacerse cargo de los ratiocinios de la jueza en orden a que el estipendio denominado “comisiones varias” no fue pagado a la trabajadora “por causa del contrato de trabajo” sino debido a su calidad de dirigente sindical, la que expiró, dando aplicación así al contenido del artículo 41 del citado Código.

Tercero: En cuanto a la acusación referida a la errada calificación jurídica del no pago a la trabajadora del estipendio llamado “comisiones varias”, el que coincide -según dice la recurrente- con la fecha de término del período sindical y con el lapso de especial protección de seis meses que establece el artículo 243 del Código del Trabajo, sin ninguna justificación plausible, salvo un grotesco error de derecho, lo que configura -en el parecer de la impugnante- *per se* una práctica antisindical, cabe recordar los hechos asentados en tal sentido, esto es: *“(…) no obra información que sirva como elemento de convicción que permita estimar que en la especie, el hecho de no contemplar la remuneración de la actora, quien desde que cesó en su labor sindical mantuvo por una parte su calidad de vendedora, el ítem “comisiones varias” por un monto fijo de \$519.471, haya afectado la libertad sindical, algún proceso de negociación colectiva, sus procedimientos, ni mucho menos el derecho a huelga, así como tampoco se ha acreditado cómo la eliminación del ítem “comisiones varias” de la remuneración de la actora a partir del cese de su calidad de dirigente*



sindical, haya afectado, impedido u obstaculizando el ejercicio de la libertad sindical (...)”.

En el recurso ninguna argumentación se lee, que permita a esta Corte entrar a la revisión de los raciocinios vertidos por la jueza para estimar inconcurrentes las prácticas antisindicales denunciadas, la que se limita a relevar la falta de prueba de la afectación de la libertad sindical. Por consiguiente, no se trata de recalificar los hechos establecidos, sino de modificarlos, de manera de tener por demostrada la afectación a la libertad sindical, modificación que escapa del objetivo de la causal invocada.

Cuarto: Por último, relativamente a la infracción manifiesta de las normas de la sana crítica a propósito de la pretensión de daño moral, específicamente, la circunstancia de haberse tenido por inexistente, en el evento de presentarse, carece de trascendencia, no sólo porque la acción principal de tutela ha sido desestimada y de los actos vulneratorios que la configuran se derivaría el perjuicio extrapatrimonial cobrado, sino porque el supuesto causante del daño reclamado -procedencia del pago de “comisiones varias”- tampoco se consideró probado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT S-47-2022, caratulados “Molina/Falabella Retail S.A.”.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

No firma la Ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° 4.243-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKNJXNRXKLR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKNJXNRXKLR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintidos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKNJXNRXKLR